



Cumplido 457
HABILITADO
PARA
de oficio en el bienio de 1878 y 1879

Notado con el N.º 244
a f.º 10

(nos Felipe Dias y Julian Sanchez)

Villavicencio
F.º 909.

NO HAY RECURSO
Cumplido Febrero 5 de 1883

Federico Tiranco Escribano del crimen de esta
Capital.

Certifico: que en el juicio criminal se
quido de oficio contra Felipe Dias y Julian San-
ches, por asalto, se encuentran los actuados siguientes.

En la causa criminal seguida de oficio contra Feli-
pe Dias y Julian Sanchez por asalto, procurador Don
Pedro Jose Suarez, acusador el Agente Fiscal, = Autos
Sent. 1.ª Inst. y vistos: Considerando Primero: que asaltado el chi-
no Comblin domestico del cura de la Magdalena
Doctor Cardona, en la mañana del veintuno de
Mayo ultimo, por dos individuos a quienes encon-
tró frente a la casa colorada, fue detenido y despo-
jado de los únicos dos soles que llevaba. Segundo:
que en los momentos del asalto habiendo notado el chino
que uno de los ladrones iba a disparar contra él su arma,
hizo un movimiento para evitar que el proyectil le cayera
lo que logró en efecto, pues la bala fue a herir la boca
del ladrón, que aun lo tenia sugeto = Tercero: que
a merced a esta casual circunstancia, pudo escaparse
de las manos de aquellos, y dar aviso de lo ocurrido
a la partida de campo. Cuarto: que constituida aque-
lla con el Capitan Ayarza que la comandaba, en el
mismo lugar donde se realizaron estos hechos, encontra-
ron las manchas frescas de la sangre derramada, sin
poder tomar a los ladrones que no fueron habidos

Quinto: que presumiendo el Comisario del Valle de la Magdalena, que el herido hubiera ocurrido al Hospital "Dos de Mayo," para medicarse, visitó ese establecimiento, y encontró en una de las salas a Felipe Dias, que despues de contestaciones evasivas confesó su delito, y delató a su compañero Julian Sanchez = Sexto: que al ser trasladado Dias a la cárcel no solo delató a su cómplice volviendo a repetir que era Julian Sanchez, sino que indicó la hora y el camino por donde regresaba de su trabajo, y la casa en que vivia, y otras señales para reconocerlo, por lo que pudo el capitán Sgarza aprehender a aquel fácilmente = Séptimo, que esta relacion deducida del mérito del proceso, se comprueba, en cuanto al cuerpo del delito, con los partes de fojas una y fojas cinco, reconociendo el herido de fojas diez ratificado a fojas trece y fojas trece vuelta = Octavo: que aun cuando el arma con la que se hizo el disparo no ha podido hallarse y por consiguiente no ha sido reconocida, por las declaraciones instructiva y preventiva, y por el tenor del reconocimiento de los médicos consta, que fué arma de fuego, y que el disparo se hizo a quemarropa = Noveno: que en cuanto a la culpabilidad de los enjuiciados no cabe la mas pequeña duda, por que entre las pesquisas hechas por el comisario de la Magdalena Don Reynaldo Vivanco, de las que da cuenta en el parte de fojas una ratificado bajo de juramento a fojas diez y siete, la está la de la comprobacion de la identidad personal, haciendo que el chino reconociera a Dias; sin que ni este ni Sanchez hubieran negado en las instructivas de fojas tres y fojas siete, que ellos fueron los autores del delito imputado, pues solo dicen no acordarse de lo que harian el dia del suceso, por haber estado muy mareados, declarando "Dias" que Sanchez lo llevó con engaños al camino de Chacra Colorada donde no recuerda de que modo le tiró un balazo, y confesando Sanchez haber ido realmente a ese camino con un trabuco ó pistola en m-



452

HABILITADO
PARA
de oficio en el bienio de 1878 y 1879

nion de aquel que le conto al dia siguiente, haberle ocasionado la herida que tenia, al hacer el disparo sobre un chino a quien habia parado en el camino de la Magdalena, que si para desvirtuar la esposicion de Don José Gregorio Ayarza de fojas veintidos, ha dicho Dias en la Confesion de fojas veintiocho vuelta no ser verdad que le hubiera declarado su delincuencia, sino simplemente que salio a pasear con Sanches al campo, arrancándole una declaracion bajo la amenaza de darle muerte, refiriéndose Sanches en su confesion de fojas veintinueve vuelta a dicha amenaza, los hechos relacionados en el parte y declaracion de Don Reynaldo Vivanco a quien Dias le confeso su delito de haber robado al chino, sin que esta declaracion hubiera sido arrancada con intimidacion ni violencia, las espontaneas revelaciones que contienen las instructivas, la conformidad que estos antecedentes guardan con la misma esposicion de Ayarza, y del soldado Marcos Herrera a fojas cincuenta y una, y Careos de fojas cuarenta y nueve vuelta y fojas cincuenta y tres, convienen de que los ultimos nombrados no han faltado a la verdad ni la han ocultado, tanto como deseaba el reco, ni dichas cosas imaginarias o falsas cuando les confeso a estos lo que ya tenia confesado al comitario, pues si hubieran sido los datos inventados o falsos, no se habria podido capturar a Sanches, ni hubiera resultado la conformidad anotadas, ni la estrecha correlacion de todas las declaraciones con el cuerpo del delito: que los Considerandos que preceden manifiestan que no ha sido indispensable la diligencia encarecida por el defensor, de que el chino repitiera lo que ya habia hecho en el Hospital respecto a Dias, reconociendo a los reos, cuando estos mismos no negaban su delincuencia: que existiendo

La prueba plena requerida por el artículo noventa y nueve del Código de Enjuiciamientos Penal, y habiéndose practicado el robo en camino público y empleado armas, debe aplicarse á los que resultan culpables, la pena señalada en el artículo trescientos veintisiete del Código penal. Por estos fundamentos, de conformidad con lo expuesto por el Señor Agente fiscal en su dictámen de folios treinta y dos, cuya reflexión final se reproduce = Fallo condenando á Felipe Dias y Julian Sanchez á la pena de Penitenciaria en primer grado, ó sean seis años de dicha pena, con las accesorias del artículo treinta y cinco del Código Penal. Y por esta mi sentencia definitiva que se consultará al Tribunal Superior sino fuere apelada dentro del término. Así lo pronuncio, mando y firmo en Lima treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis = José Mariano Jimenes = Dio y pronunció la sentencia del frente el Señor Juez que la suscribe, estando en audiencia pública como lo tiene de costumbre, la que publiqué á presencia de Don Manuel Maria Rodriguez y Don Saladino Atocha en el día de su pronunciamiento de que doy fé = Federico Vivanco =

Lent. 2.ª inst.

} Lima Enero diez y ocho de mil ochocientos setenta y siete = Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal, confirmaron la sentencia apelada de folios cincuenta y cuatro, su fecha treinta de Noviembre último, por la cual, el Juez de primera instancia Doctor Jimenes impone á Felipe Dias y Julian Sanchez la pena de Penitenciaria en primer grado término máximo, ó sea seis años con sus respectivas accesorias, y los devolvieron = Silva Santistevan = Mendoza, Salido, Paredes Rosigliosi = Pronunciaron la sentencia anterior, en audiencia



753
HABILITADO
PARA
de oficio en el bienio de 1878 y 1879

ii) de la
apunta.

pública que hicieron los Señores Vocales de esta Ilustrísima Corte Superior que la suscriben, habiendo sido su votación conforme a Ley, y el voto del Señor Galindo fué por que de conformidad con lo espuesto por el Señor Fiscal, se revoque la sentencia y se absuelva a los enjuiciados de la instancia, en el día de su fecha a las dos de la tarde. Presentes el Relator de la causa y porteros del Tribunal de que certifico = Matias Villarán, Mario Herrera Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia = Certifico: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Julian Sanches y Felipe Dias, en la causa que se les sigue por asalto, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue = Lima Febrero cinco de mil ochocientos setenta y siete = Vistos: de conformidad con lo espuesto por el Señor Fiscal; declararon no haber nulidad en la sentencia de vista pronunciada por la Ilustrísima Corte Superior de este Distrito judicial, corriente a fojas sesenta y tres, su fecha diez y ocho de Enero último, que, confirmando la apelada, condena a los reos Felipe Dias y Julian Sanches, a la pena de Penitenciaria en primer grado, término máximo o sea seis años de dicha pena, con sus respectivos accesorios, y los devolvieron = Cossio, Ribeyro = Munoz = Vidaurre = Oviedo Sanches = Leon = Se publico conforme a la Ley de que certifico = Mario Herrera = Mario Herrera = Lima Febrero ocho de mil ochocientos setenta y siete = Por devueltos, remítanse al Juez de primera instancia, para el cum-

auto

otra

primiento de lo ejecutoriado = Tres rubricas
de los Señores Santistevan - Dorado - Men-
doza = Villarán Lima Diciembre treinta
y uno de mil ochocientos setenta y siete =
Por devueltos: cúmplase lo ejecutoriado, si-
quense las copias respectivas y archívense

Filiación de Felipe
Dias

Una rubrica del Señor Juez Doctor Time-
nes = Vivanco = Felipe Dias natural de Bella-
vista, soltero, de diez y nueve años de edad,
abastecedor, estatura una vara treinta y cinco
pulgadas, laca negro, cara aguileña, pelo
negro pasa, frente pequeña, cejas regulares
ojos pardos, nariz chata, boca grande, la-
bios gruesos, lampiño, señales particulares
picado de virruelas y un lunar junto a

Id de Lanches

la nariz = Julian Lanches natural de
Huaura, soltero, de treinta años de edad
labrador, estatura dos varas tres pulgadas
una linea, negro, cara aguileña, pelo negro
pasa, frente regular, cejas poca, ojos pardos,
nariz gruesa, boca regular, labios gruesos, bar-
ba poca señales particulares una cicatriz en la
frente y otra en el labio superior.

Lo conforme con las actuaciones que se encuentran en el es-
pediente de que se ha hecho referencia. Lima veinte de Enero de
mil ochocientos setenta y ocho

Fabian Vivanco